"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO".

El Suscrito Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1573 de 2015, Ley 1955 de 2019 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución N° 500 del 12 de marzo de 2012, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMAB), otorgó el permiso de Vertimientos líquidos a la empresa SMURFIT KAPPA (Planta molino 5) – CARTON DE COLOMIA S.A. NIT 890.300.406-3 por el termino de 5 años.

Que conforme lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo" la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA adquirió competencia en relación con la gestión integral de recurso hídrico, para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en el área de su jurisdicción, otorgar las concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico de los usos del agua y de los vertimientos.

Que en virtud de esta competencia se definió que los instrumentos de gestión ambientales tales como los permisos de vertimientos y concesión s que venían siendo tramitados ´por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMAB), sobre la cuenca del Rio Magdalena, fueran gestionados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, entre estos, el permiso de vertimientos líquido otorgado a empresa SMURFIT KAPPA (Planta molino 5)- CARTON DE COLOMIA S.A. NIT 890.300.406-3.

Que posterior la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan de NACIONAL DE Desarrollo 2014- 2018, mantuvo la vigencia de las competencias asignadas por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, en relación con la gestión integral del Recurso Hídrico por parte de las Corporaciones.

Que mediante la Resolución N°0084 de febrero de 2017, se modificó la Resolución N° 500 del 12 de marzo de 2012, en el sentido de adicionar el artículo séptimo y su Parágrafo, el cual aprueba el Plan de Reconvención a Tecnología Limpias en Gestión Vertimientos (PRTLGV), para la actividad de fabricación de pulpas (pastas) celulosas, papel y cartón.

Que a través de la Resolución No. 599 del septiembre de 2018, se renueva un permiso de vertimientos a la empresa SMURFIT KAPPA (Planta molino 5) – CARTON DE COLOMIA S.A. NIT 890.300.406-3 otorgado mediante la Resolución N° 500 del 12 de marzo de 2012.

Que mediante radicado No. 9766 del 21 de octubre de 2019, Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, ubicada en el Distrito de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.300.406-3, presentó el avance del avance del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimiento – PRTLGV.

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

En cumplimiento de las funciones de control, inspección y vigilancia de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó evaluación de la documentación presentada por Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, emitiendo el Informe Técnico No.10 del 22 enero de 2020 en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"... CONSIDERACIONES C.R.A

n de

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO".

La empresa Smurfit Kappa S.A. molino 5 Cartón de Colombia S.A., mediante documento Radicado con No. 9766 del 21 de octubre de 2016 envía a la CRA un informe de avance del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión del Vertimiento –PRTLGV-, el cual fue aprobado por la C.R.A., mediante Resolución No. 00084 del 6 de febrero de 2017.

En el informe presentado por la empresa Smurfit Kappa S.A. se ha dado cumplimiento a las actividades programadas en la fase I del proyecto.

La empresa Smurfit Kappa, informa sobre cambios en el cronograma de trabajo establecido inicialmente en la fase II del proyecto debido principalmente a la compra de reactor de recirculación interna, en donde se decide instalar reactor con tecnología de última generación en tratamiento de aguas, con un desarrollo particular para la industria papelera.

Cambio en el material del tanque: actualmente será en acero inoxidable 316L, y que anteriormente se había considerado en acero al carbón. Origen del sistema: Partes internas de procedencia europea y tanque metálico proveniente de México. Inclusión de sistema de limpieza de gas: se incluyó dentro del alcance del proyecto un sistema de desulfurización integrado al reactor anaeróbico para reducir el azufre presente en el biogás generado por el reactor antes de su quema.

Los cambios mencionados en el párrafo anterior suponen un atraso en la implementación total del Plan en un tiempo de 6 meses, con lo cual se espera que el ensamblaje de los equipos y su puesta en marcha y estabilización se esté alcanzando para el mes de septiembre de 2020, de acuerdo con el cronograma ajustado del proyecto, presentado por la empresa Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A. ...".

OTROS ANTECEDENTES

Posteriormente, mediante los escritos radicados N° 2305 del 19 de marzo de 2020 y 2513 de marzo de 2020, la Sociedad SMURFIT KAPPA COLOMBIA, manifestó el retraso y la suspensión de actividades del cronograma de ejecución del PRTLGV, Planta Molino 5, ubicada en el Distrito de Barranquilla, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para combatir el Covid 19, los cuales fueron atendidos a través del Oficio N° 001275 de 28 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".



"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las normas ambientales son de uso público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2 y capítulo 3, denominados: "Uso y aprovechamiento del agua" y "Oordenamiento del recurso hídrico y vertimientos", respectivamente.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un nuevo País"

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO".

Sección 6 Planes de Reconvención a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos Artículo 2.2.3.3.6.1. De la procedencia del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, sean titulares de un permiso de vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por la ejecución de un plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos.

En este evento, el plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 2.2.3.3.11.1 de este decreto.

Artículo 2.2.3.3.6.2. Del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Mecanismo que promueve la reconversión tecnológica de los procesos productivos de los generadores de vertimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, y que además de dar cumplimiento a la norma de vertimiento, debe dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- 1. Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento o antes de ser mezclada con aguas residuales domésticas.
- 2. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados, relacionados con la generación de vertimientos. Parágrafo. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integral del permiso de vertimientos y en consecuencia el mismo deberá ser modificado incluyendo el Plan.

Artículo 2.2.3.3.6.3. contenido del plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos. El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- 1. Descripción de la actividad industrial, comercial y de servicio.
- 2. Objetivo general y objetivos específicos y alcances del plan.
- 3. Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.
- 4. Carga contaminante de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento por unidad de producto.
- 5. Definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción.
- 6 .Definición de los indicadores con base en los cuales se realizará el seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Plan.
- 7. Estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas
- 8. Descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso de agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción.
- 9. Plazo y cronograma de actividades para el cumplimiento de la norma de vertimientos.
- 10. Presupuesto del costo total de la reconversión,

Parágrafo. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el numeral 3 de este artículo, teniendo en cuenta los parámetros previstos para su actividad en la resolución mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca las normas de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.6.4. Fijación de plazos para la presentación y aprobación de los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios previstos en el artículo 2.2.3.3.6.1 del presente decreto, tendrán un plazo de un (1) año para presentar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación del acto administrativo mediante el cual se fijan las respectivas normas de vertimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO".

La autoridad ambiental competente tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, para pronunciarse sobre la aprobación del mismo.

La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá relacionar la definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción; definición de los indicadores con los cuales se determinará el cumplimiento de los objetivos del plan; estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas: descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción y plazo y cronograma de actividades.

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, se indicarán las razones para ello y se fijará al interesado un plazo de un (1) mes para que presente los ajustes requeridos. En caso de no presentarse dentro del término señalado para ello, se entenderá que el interesado desiste de la implementación de dicho plan y deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento aplicable en los plazos correspondientes. Parágrafo. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente. Subrayado es nuestro

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluados los argumentos de la sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S, A, esta Autoridad considera lo siguiente:

Que esta Corporación está facultada para realizar el seguimiento a la implementación del Plan de reconversión (PRTLGV) aprobado mediante la Resolución N°087 de 2017, modificatoria de la Resolución 500 de 2012, cuyo plazo estuvo programado para el mes de marzo de 2020, lo cual impone a su titular la observancia de dichas reglas y condiciones. Asi mismo, dicho el seguimiento está sujeto a un análisis técnico en materia ambiental, cuyo soporte y fundamento debe acompañar las decisiones de la administración.

Sin embargo, es deber de esta Autoridad analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, procede esta Corporación a evaluar la solicitud de prórroga para la implementación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en gestión de Vertimientos presentada por la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA en consideración de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se señala expresamente lo siguiente:

"(...) y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente. (...)"

Efectivamente se encuentra probado en el expediente la existencia de los escritos radicados N° 2305 del 19 de marzo de 2020 y 2513 de marzo de 2020, mediante los cuales la Sociedad SMURFIT KAPPA COLOMBIA, manifestó el retraso y la suspensión de actividades del cronograma de ejecución del PRTLGV, Planta Molino 5, ubicada en el Distrito de Barranquilla, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para combatir el Covid 19, por lo que resulta claro que se configura la causal de fuerza mayor, en virtud de una realidad indudable, la cual es que la PANDEMIA DEL COVID 19, que ha afectado a todos los sectores en distintos sentidos, es por ello que el Gobierno



"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO".

Nacional ha provisto de medidas y acciones para contrarrestar la propagación del mencionado VIRUS y mitigar el impacto que el mismo conlleva.

En este orden de ideas, a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días y posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Así mismo, mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto No. 639 de 2020 y Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se ha ordenado por parte del Gobierno Nacional el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual según el último Decreto va hasta el día 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

"Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial."

Respecto a la vigencia de los permisos, autorizaciones, licencias, etc., el Artículo 8 Ibídem, contempla:

"Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación".

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: "El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así: "ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)"

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución Nº 0142 de 2020, estableció lo siguiente: "Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución Nº 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:



"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO".

"PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020."

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

"ARTICULO QUINTO: Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:

"ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo".

ARTICULO SEXTO: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:

(....) Asuntos ambientales: notificaciones @crautonoma.gov.co (...)"

DECISIÓN FINAL

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la solicitante y considerando lo establecido en las normas expedidas por el Gobierno Nacional que adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, resulta procedente para esta Corporación prorrogar el termino para la implementación del plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos presentado por la sociedad Smurfit kappa cartón de Colombia s.a. – planta molino 5, ubicada en el Distrito de Barranquilla- Atlántico, por el término de (90) días mes calendario después de finalizada el confinamiento preventivo obligatorio.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la implementación del Plan de reconversión (PRTLGV) aprobado mediante la Resolución N°087 de 2017, modificatoria de la Resolución 500 de 2012, solicitado por la sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – planta molino 5, ubicada en el Distrito de Barranquilla- Atlántico, por el termino de (90) días mes calendario después de finalizada el confinamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como consecuencia de la PANDEMIA provocada por el COVID-19.



"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN EL **DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO".**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

El representante legal del sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La Sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Articulo 65 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 27.AGO.2020

NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS LEØN INSIGNARES 🕊 DIRECTOR/GENERAL

Exp.: 0201-318

P. KArcon

Vb. JSleman

A. JRestrepo